



**ACCIONANTE:** JOSÉ LUIS RUIZ TORRES  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FISCALIZACIÓN DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230039700  
**ASUNTO:** ADMITE ACCIÓN DE TUTELA  
**DERECHO VULNERADO:** PETICIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de septiembre de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA.** Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que el accionante SUPRALEX S.A.S. presentó escrito de impugnación el ocho (8) de septiembre de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el cinco (5) de septiembre de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** dentro de la acción de tutela de la referencial, la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha ocho (8) de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR,** el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR,** el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 de septiembre de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0706a5f49c46913b5a9720a08dc794518e6bfd1897f210a04a78f6101dcd8be**

Documento generado en 08/09/2023 03:39:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230020300**  
**DEMANDANTE: BANCOOMEVA**  
**DEMANDADO: EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido **BANCOOMEVA** a través de apoderado judicial, el doctor, **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, contra **EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ**, pendiente de admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de septiembre de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

ocho (8) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 18 de mayo de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite., Se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y subsiguientes del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO COOMEVA S.A BANCOOMEVA** identificado con Nit. 900.406.150-5, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **EDUARDO JOSE GARRIDO NUÑEZ**, identificado con la C.C. No. 72.001.050, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

Por el Pagaré N° 21877827

- TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$31.066.000) por concepto de capital insoluto de la obligación
- DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.362.256) por intereses de plazo causados dejados de cancelar desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023



Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 14 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

Con respecto al Pagaré N° 21877846

- TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 3.283.276) por concepto de capital insoluto de la obligación
- CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 437.656) por intereses de plazo causados dejados de cancelar desde el 15 de noviembre de 2022 hasta el 13 de marzo de 2023

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 14 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la misma

**SEGUNDO:** El demandado debe pagar la deuda por capital e intereses, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia

**TERCERO: NOTIFICAR,** este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

**CUARTO: RECONOCER, PERSONERIA** al Dr.(a) **JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, identificado con C.C. No. 3.746.303, portador de la T.P. 68.306 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 de septiembre de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f372aa10bc8d4cd3fbafba3aa1be3e765c0119e58de1b6d4f4d4ef424002**

Documento generado en 08/09/2023 03:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230018100  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: YERIBETH RODRIGUEZ HEILBRON  
DEMANDADO: RICARDO INSIGNARES CASTRO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia, pendiente de librar mandamiento. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 8 de septiembre de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,**  
**ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".
2. Por otra parte, se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230018100  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: YERIBETH RODRIGUEZ HEILBRON  
DEMANDADO: RICARDO INSIGNARES CASTRO

demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato<sup>1</sup>.

Por todo lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, promovida por **ARTURO JOSE BUTRON VILLALBA** en calidad de **ENDOSATARIO** de **YERIBETH RODRIGUEZ HEILBRON** y en contra de **RICARDO INSIGNARES CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: MANTENER**, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 de septiembre de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3beea06e0ba6b61cf0140f16393f6fef634b2d5d3655d06912c009db70712f**

Documento generado en 08/09/2023 03:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: No. 08573408900220230003200  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LAURA ALEJANDRA JARAMILLO PEDROZA  
DEMANDADO: MICHAEL JAVIER ORTEGA

**INFORME SECRETARIAL:** Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que el demandado solicitó tenerse por notificado. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de septiembre de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**

ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el día 05 de septiembre de 2023, se recibió de la dirección electrónica: [michael.ortega06@hotmail.com](mailto:michael.ortega06@hotmail.com), memorial solicitando al Despacho, que se tenga por notificado.

Al respecto, el Art. 301 del El Código General del Proceso, advierte:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**". (Negrillas nuestras).*

MICHAEL ORTEGA <[michael.ortega06@hotmail.com](mailto:michael.ortega06@hotmail.com)>

Mar 05/09/2023 8:11

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

Buenos días.

Solicito notificarme dentro del proceso bajo el radicado 32-2023. Así mismo, la remisión de la providencia que salió por estado el día de hoy.

Cordialmente,  
Michael ortega  
C 1107064733

El Despacho procederá a Tener por Notificado por Conducta Concluyente al demandado, señor MICHAEL JAVIER ORTEGA, a partir del 5 de septiembre de 2023.

Por tanto, se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER, POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, dentro del proceso de la referencia, al demandado, señor **MICHAEL JAVIER ORTEGA**, a partir del 5 de septiembre de 2023 de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del mandamiento de pago. Se advierte que iniciará el término de traslado a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentar excepciones, si a bien lo considera. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COMPARTIR**, por Secretaría, el enlace de acceso al expediente electrónico, al email [michael.ortega06@hotmail.com](mailto:michael.ortega06@hotmail.com), para lo de su cargo. Incluir las constancias del caso en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 septiembre de 2023**

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b931bb158211d984b8ac4a86c7375fd45f962623d406a0b64628ef951aeed7**

Documento generado en 08/09/2023 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICACIÓN: 08573408900120220068900**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADA: LILIANA PATRICIA ROSALES**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de septiembre de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y, el consecuente, levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en este proceso a cargo de LILIANA PATRICIA ROSALES C.C. 22.642.528., y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4, por la suma SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/L (\$65.113.131), Por Concepto De Capital. Por La suma de DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.359.496), Por Concepto De intereses causados y los intereses legales y de mora a que haya lugar de todo lo cual debió hacer la parte demandada en el término de cinco (5) días como dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

En el mismo mandamiento de pago se decretaron medidas cautelares en contra de la demandada. En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el desembargo de todos los bienes dentro del proceso de referencia mediante petición calendada 16 de agosto de 2023, reiterada el 29 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

**GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva decretar la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G del P, en atención a que la parte demandada, cancelo la las cuotas vencidas hasta el 30 de Julio de 2023 y las costas judiciales, restableciendo el plazo en su obligación.  
**En consecuencia, solicitamos el desembargo de todos los bienes trabados en este asunto.**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares.”*

Así las cosas, se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

Se ordenará a Secretaría a, realizar el respectivo desglose del título base de ejecución con la constancia de que se han cancelado las cuotas en mora hasta el 30 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, dentro del proceso EJECUTIVO, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, actuando por medio de apoderado judicial Dr. **GUSTAVO ADOLFO GUERVARA ANDRADE**, contra **LILIANA PATRICIA ROSALES C.C. 22.642.528**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR**, el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **LUIS GREGORIO CONTRADO CANTILLO C.C. 19.442.005**, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

**TERCERO:** En caso de existir títulos judiciales, ENTREGUESELE a la parte demandada **LUIS GREGORIO CONTRADO CANTILLO C.C. 19.442.005**, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

**CUARTO:** Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de ejecución al demandante, con la constancia de que se han cancelado las cuotas en mora hasta el 30 de julio de 2023, por lo considerado.

**QUINTO:** Sin condena en costas a las partes.



**SEXTO: LIBRAR**, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 de septiembre de 2023**

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97cf54c1f9f1003c6e3adb81adfc6d7c95b15ed8ccd0e0c3de15b9b0bbc8d662**

Documento generado en 08/09/2023 02:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIONANTE: RUBIEL RIOS FRANCO**  
**ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230042600**  
**DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por: **RUBIEL RIOS FRANCO**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por: **RUBIEL RIOS FRANCO**, identificado con C.C. No. 75.051.157, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación al derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela

**CUARTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**QUINTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). En los siguientes correos electrónicos:

Accionante: [juzgados+LD-404920@juzto.co](mailto:juzgados+LD-404920@juzto.co)

Accionado: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 de septiembre de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf1d11c1a1e163d14fadcaa715bc5ba95bc091ef2950b5a08b8a08e9adcf32c**

Documento generado en 08/09/2023 02:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO**

**DEMANDADO: YUDY MELENDEZ FALLX Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**RADICACIÓN: 085734089001-2019-00699-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de pertenencia de la referencia, informándole que fue remitido debido a declaración de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico. Pendiente de Avocar. Sírvasse proveer. Puerto Colombia, 8 de septiembre de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, se evidencia que la demanda verbal de pertenencia presentada por LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO en contra de YUDY MELENDEZ FALLX y PERSONAS INDETERMINADAS, proviene del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, por haberse declarado la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, acorde a los lineamientos del artículo 121 del CGP, por medio de providencia de fecha 5 de mayo de 2023.

Ahora bien, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, estableció los requisitos para la digitalización de expedientes mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, contenido del denominado PROTOCOLO PARA LA DIGITALIZACION Y CONFORMACION DEL EXPEDIENTE, que entre otros señala:

*“6. Definiciones (...) Expediente Electrónico: Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.” (...) “Índice electrónico del expediente: Relación de todos los documentos que conforman un expediente electrónico o híbrido, debidamente ordenada de conformidad con la metodología establecida para tal fin”.*

El numeral 7.1.3 del protocolo contenido en dicho Acuerdo indica que la digitalización de documentos físicos:

*“Hace referencia al proceso mediante el cual se realiza la transformación de un documento tangible (físico o análogo) a datos digitales, con el propósito de que dichos datos digitales puedan ser accedidos, manipulados y aprovechados para diferentes fines a través de equipos de cómputo (computadores, dispositivos móviles, entre otros)”. (...) Estos criterios y requisitos mínimos aplican y deben cumplirse para la digitalización de expedientes, y documentos contenidos por los Despachos y dependencias judiciales o agentes externos de apoyo y para las actividades propias de la gestión de los expedientes, documentos y contenidos en el ciclo de conformación y gestión documental del expediente”*

Por su parte, el numeral 7.2.1, del mencionado acuerdo, establece que una vez en vigencia las normas o protocolo de digitalización, los documentos deberán ser nativos electrónicos y no se deben imprimir.



“3. Si el expediente inició con documentos electrónicos. a. El expediente está compuesto íntegramente por documentos electrónicos y debe, por regla general, seguirse conformando de esta manera, es decir, no deben imprimirse los documentos.”

Así mismo, el numeral 7.2.2. del citado Acuerdo, establece como pautas generales de obligatorio cumplimiento para la conformación del expediente que:

(...) “• A partir del primer documento que se reciba, se dará apertura al expediente judicial electrónico creando una carpeta electrónica para incorporar los nuevos documentos que aporten en este formato los intervinientes en el proceso, así como los que produzca el despacho judicial, de manera que no se fragmente el expediente y se mantenga su integridad y unicidad. • Para respetar el orden natural de los documentos, estos deben ingresarse cronológicamente siguiendo el orden de las actuaciones que los originan. • Las carpetas que contengan expedientes de una misma clase de proceso, se guardan en carpetas identificadas con el nombre de la serie o subserie documental respectiva, denominación que debe tomarse de la Tabla de Retención Documental aprobada para cada tipo de despacho judicial y publicadas en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacionjudicial/tablas-de-retencion-documental>. • La carpeta electrónica del proceso judicial debe identificarse con el Código único de identificación (C.U.I) compuesto por 23 dígitos. No se debe omitir en ningún caso dígitos del C.U.I al denominar las carpetas.” En caso de tener implementados números consecutivos de radicación y control a nivel local en Centros de Servicios Judiciales, Oficinas de Ejecución y/o despachos, será posible incorporarlos a la identificación del proceso separándolos de la estructura del C.U.I a través de la letra R (radicado). La carpeta electrónica del proceso puede subdividirse en otras carpetas para contemplar las etapas procesales y permitir la participación de todos los despachos y personas intervinientes, en una sola ubicación electrónica. Estas carpetas se denominan de conformidad con las etapas procesales, antecedidas de la numeración 01,02,03... según su orden de creación.”

En el mismo sentido, el numeral 7.4., del Acuerdo, establece que:

“Para asegurar la integridad de los expedientes es necesario diligenciar los metadatos para los expedientes judiciales electrónicos a través del foliado de los documentos electrónicos y la información del índice(s) del expediente electrónico, por ello resulta indispensable realizar el diligenciamiento y actualización del índice como se explica a continuación. (...) 7.4.2 Índice electrónico del expediente judicial. El índice electrónico del expediente es el mecanismo para identificar la totalidad de documentos que componen el expediente judicial electrónico o híbrido debidamente ordenados respetando su orden cronológico secuencial, con el fin de preservar la integridad y disponibilidad de la información a través del tiempo de manera que los documentos y expedientes no sean modificados, eliminados o reemplazados indebidamente. El índice permite vincular entre sí los documentos producidos por cualquier medio (recibidos por correo, generados por el despacho o digitalizados) y relacionar los documentos electrónicos con los físicos del mismo proceso, cuando estos existan (expediente híbrido). Cada expediente electrónico correspondiente a un proceso judicial debe contar con un índice electrónico general, ubicado en la carpeta del cuaderno principal de primera (o única) instancia (C01), en él se deben registrar todos los documentos de dicha instancia, así como la cantidad total de cuadernos del proceso. El índice electrónico general del proceso se



*diligenciará por el despacho de conocimiento de primera o única instancia o el centro de servicios judiciales u oficina de ejecución competente, según las normas reguladoras y la organización establecida en cada especialidad, y sólo se cerrará y firmará una vez haya finalizado el proceso y se dicte el auto de archivo del expediente. A su vez, todos los cuadernos adicionales al cuaderno principal (identificados en la gráfica del numeral 7.2.2 como C02, C03, C04...etc.) que se creen durante las diferentes etapas procesales deben tener su propio índice, que debe ser almacenado en la misma carpeta que contiene los demás documentos del cuaderno y debe cerrarse y firmarse por el juez que lo tramitó, al terminar su gestión”.*

Revisado el expediente de la referencia, se puede observar de manera general que no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el protocolo antes mencionado, es decir, INTEGRIDAD, INDICE DE EXPEDIENTE ELECTRONICO, DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS O ANEXO DE DOCUMENTOS DIGITALES, por lo cual, se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen con el fin de que subsane los defectos enunciados, y así, esclarecer el fenómeno de pérdida de la competencia contemplado en el artículo 121 del CGP, acorde al auto de fecha 5 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE**, de pronunciarse sobre la pérdida de la competencia, respecto a la demanda Declarativa de Pertenencia adelantada por la señora **LILIAN ESTHER MACHADO SALCEDO en contra YUDY MELENDEZ FALLX Y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENESE**, por Secretaría, la remisión inmediata al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia del expediente de la referencia, para lo correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

01

JUZGADO 2° PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 de septiembre de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**María Fernanda Guerra**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e69d0f16dcba5872751d653a14d4e47c59df3adfca240e9066317747737cab1**

Documento generado en 08/09/2023 01:56:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230040200  
DERECHO: PETICION

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ocho (8) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.132.154, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y, como vinculada la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**.

### II. HECHOS

**YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.132.154, presentó una acción de tutela en contra de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: **ORDENAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA “responder en un término no mayor a 48 horas”** A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presentó el día 1º de agosto de 2023, concerniente al acompañamiento de las funciones correspondiente al artículo 138 de la Ley 769 de 2002.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

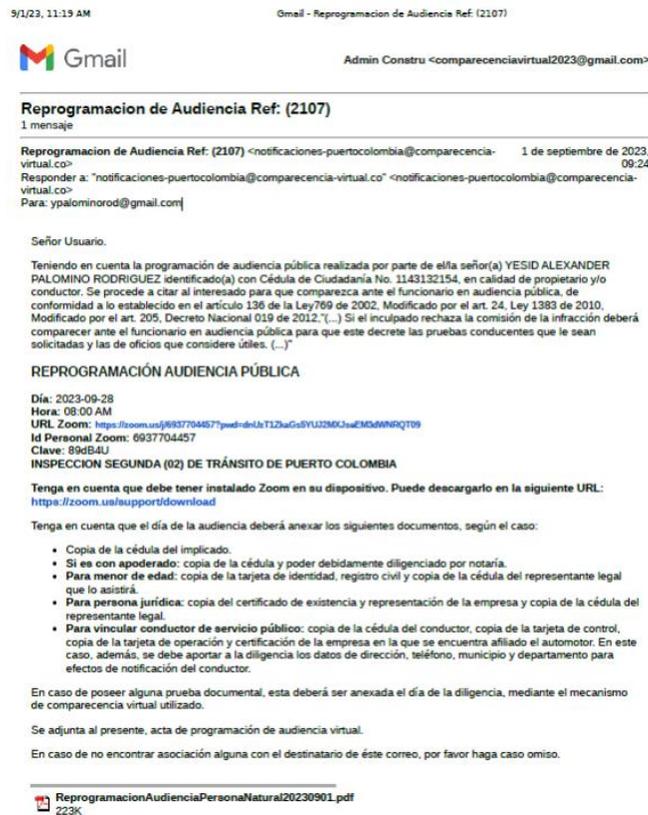
La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 29 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, informó que, una vez verificada su base de datos, no aparece derecho de petición alguno dirigido a su Despacho, por parte del accionante. Así mismo, la notificación en audiencia que se hace mención en la tutela, el día 6 de julio de 2023, se programó la elección de la mesa municipal efectiva de víctimas para el día 31 de agosto de 2023. Por lo anterior, la accionada remarcó que no vulneró derecho fundamental



ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230040200  
DERECHO: PETICION  
alguno del accionante.

Por otra parte, la entidad vinculada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, compareció al Despacho asegurando que inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No. 0857300000040308739 de 10 de junio de 2023, de conformidad a los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito. En hilo de lo anterior, informó que producto de los inconvenientes de conectividad no se pudo realizar la audiencia pública, razón por la cual, reprogramó la diligencia para el día 28 de septiembre de 2023, a las 8: 00 AM, surtiéndose la notificación al correo electrónico [yपालominorod@gmail.com](mailto:yपालominorod@gmail.com).



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

##### i. Legitimación por activa

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040200**  
**DERECHO: PETICION**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión, el accionante **YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.132.154, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

## ii. Legitimación por pasiva

La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

## c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.132.154. Por parte de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

## d. Marco Jurisprudencial

### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040200**  
**DERECHO: PETICION**

amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"*

## e. Caso en concreto

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



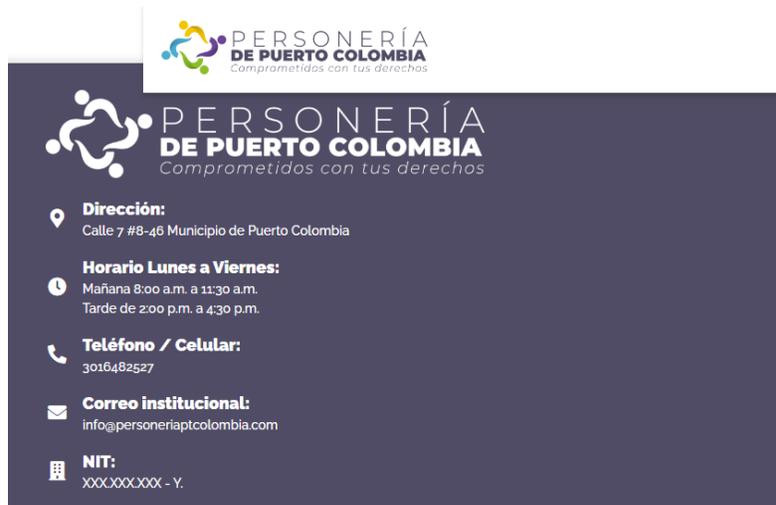
No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040200**  
**DERECHO: PETICION**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primer lugar se observa que, en el plenario reposa copia de la petición de fecha 1° de agosto de 2023 allegada por la parte accionante, la cual fue radicada en la dirección electrónica [info@personeriaptcolombia.com](mailto:info@personeriaptcolombia.com), la cual aparece en la página web institucional de la entidad accionada PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA <https://personeriapuertocolombia.gov.co/>, visitada por esta agencia judicial, el día 6 de septiembre de 2023.



De lo antes mencionado, se evidencia que la petición fue radicada en el correo institucional de la entidad y que, se encuentra sin trámite alguno por parte de la entidad accionada PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, superando en demasía el término legal para dar respuesta de clara, precisa y de fondo al petente, y, por ende, notificarla debidamente.

En este orden de ideas, el Despacho protegerá los derechos fundamentales del accionante frente a las pretensiones constitucionales.

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**  
**[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)**  
**[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**





ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230040200  
DERECHO: PETICION

En síntesis, y atención a la legislación traída a colocación, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de petición del señor **YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.132.154, razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 1° de agosto de 2023, y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el peticionario.

En cuanto a la vinculada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, se observa que procedió a reprogramar audiencia, en consonancia con lo solicitado por el petente, y la cual fue comunicada el día 1° de septiembre de 2023, a la dirección electrónica aportada:

Yesid Palomino Rodríguez <[ypalominorod@gmail.com](mailto:ypalominorod@gmail.com)>

#### Reprogramacion de Audiencia Ref: (2107)

1 mensaje

Reprogramacion de Audiencia Ref: (2107) <notificaciones-puertocolombia@comparecencia-  
virtual.co> 1 de septiembre de 2023, 09:24  
Responder a: "notificaciones-puertocolombia@comparecencia-virtual.co" <notificaciones-puertocolombia@comparecencia-  
virtual.co>  
Para: [ypalominorod@gmail.com](mailto:ypalominorod@gmail.com)

Señor Usuario.

Teniendo en cuenta la programación de audiencia pública realizada por parte de el/la señor(a) YESID ALEXANDER PALOMINO RODRIGUEZ identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1143132154, en calidad de propietario y/o conductor. Se procede a citar al interesado para que comparezca ante el funcionario en audiencia pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012;"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficios que considere útiles. (...)"

#### REPROGRAMACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Por lo tanto, se concluye que ha cesado la vulneración al derecho fundamental conculcado, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.}

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: *"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han*



**ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**  
**ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**  
**VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230040200**  
**DERECHO: PETICION**

*amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>2</sup>. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la vinculada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por la petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar, respecto a esta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR**, el amparo constitucional al derecho fundamental de petición del accionante **YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.143.132.154, en contra de **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la entidad **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 1° de agosto de 2023, y, la notifique a la dirección electrónica aportada por el petitionario, por lo considerado.

**TERCERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en lo referente a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**CUARTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: YESID ALEXANDER PALOMINO RODRÍGUEZ  
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
VINCULADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230040200  
DERECHO: PETICION  
electrónico.

**QUINTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión. Excluida de revisión archívese.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 137**  
**Hoy 11 de septiembre de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Maria Fernanda Guerra  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f1ebb9d48c349e9a1d803e85bc9674cce8c2f787cb03355641bbf531c2dd47**

Documento generado en 08/09/2023 08:56:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>